

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

ACUERDO DE COMPETENCIA

QUEJA POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TE-SUP-QRA-2/2012

SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro identificado, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en relación a la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos instaurada en contra de [REDACTED] [REDACTED], secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inicio de investigación. El tres de agosto de dos mil diez, por oficio TEPJF-P-183/2010, la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, solicitó al Contralor Interno de este órgano jurisdiccional especializado que iniciara la investigación correspondiente y resolviera lo que en Derecho procediera, respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento público mediante diversas notas publicadas en diarios de circulación en el Estado de Veracruz, así como en diarios de circulación nacional, los días dos y tres de agosto de dos mil diez, de las cuales se advertían hechos presuntamente constitutivos de infracción, atribuidos a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta, adscrito en esa época a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa.

2. Inicio de investigación. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diez, el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio mencionado en el numeral que antecede; ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó identificado con la clave TEPJF-CI-UR-DE-021/2010; igualmente ordenó, a la Unidad de Responsabilidades de ese órgano de control interno, llevar a cabo las diligencias necesarias, a fin de determinar la posible responsabilidad de [REDACTED], respecto de los hechos que se le imputaron.

3. Facultad de atracción. El veinte de octubre de dos mil once, Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó escrito ante el Consejo de la Judicatura Federal, por el cual

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

solicitó que ejerciera facultad de atracción respecto del procedimiento administrativo de investigación seguido en la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de [REDACTED].

4. Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo de la Judicatura Federal declaró improcedente lo solicitado por el Partido Acción Nacional, mediante ocurso signado por su representante, Víctor Manuel Salas Rebolledo, motivo por el cual ordenó remitir el escrito petitorio a la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Remisión de solicitud de atracción al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio identificado con la clave SEPLE./GEN./019/4799/2011, de veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal remitió, a este Tribunal Electoral, el escrito precisado en el numeral 3 (tres) que antecede.

El mencionado oficio fue recibido el veintiocho de octubre de dos mil once, en la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Remisión a Contraloría Interna. Por oficio identificado con la clave TEPJF-SP-JALR/067/11, de siete de noviembre de dos mil once, el Secretario Particular del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación remitió el oficio, con sus anexos, precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede, al Contralor Interno de este órgano jurisdiccional especializado, a fin de que resolviera lo que conforme a Derecho procediera, toda vez que está vinculado con el procedimiento administrativo radicado en el expediente identificado con la clave TEPJF-CI-UR-DE-021/2010.

En la mencionada Contraloría Interna se integró un cuaderno de antecedentes, con el escrito presentado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

7. Dictámenes sobre competencia. En la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el diez de julio de dos mil doce, el Contralor Interno del mencionado órgano jurisdiccional presentó los dos dictámenes que se transcriben a continuación:

DICTAMEN RELATIVO AL CUADERNO DE ANTECEDENTES FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE VÍCTOR MANUEL SALAS REBOLLEDO.

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil doce.
VISTOS los autos del cuaderno de antecedentes, formado con motivo del escrito signado por Víctor Manuel Salas Rebolledo; y

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Contraloría Interna, se recibió el oficio TEPJF-CP-JALR/067/2011, por medio del cual, el Secretario Particular del Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió el escrito signado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que determinara lo conducente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

SEGUNDO. En atención a lo anterior, la Contraloría Interna formó cuaderno de antecedentes y requirió al promovente Víctor Manuel Salas Rebolledo, para que compareciera a exhibir la documental que acreditara el carácter con el que se ostentó, apercibido que en caso de no hacerlo se proveería como correspondiera.

Víctor Manuel Salas Rebolledo fue notificado personalmente del referido acuerdo, sin embargo, a la fecha no ha comparecido a esta Contraloría y tampoco hizo manifestación alguna con relación al requerimiento que se le formuló.

TERCERO. Seguida y agotada la secuela indagatoria respectiva, esta Contraloría Interna procede a emitir el dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto 0.2.1.0.0.0.0, función once, del Manual Específico de Organización de la Contraloría Interna.

SEGUNDO. Incompetencia. El artículo 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es competente para conocer de las responsabilidades así como aplicar las sanciones precisadas en los artículos 135 del mismo ordenamiento legal, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Décimo Primero de esa propia ley; asimismo, en dicho precepto se establece que, para efectos de la responsabilidades y salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal, se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente.

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos tramitada bajo el número de expediente TE-SUP-QRA-1/2010, determinó lo siguiente:

"En efecto, la Sala Superior es la competente para resolver quejas en las que se aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que la integran y de las faltas graves cometidas por

sus secretarios, con base en el artículo 133, fracción I, derivado de la remisión prevista en el artículo 219 de la Ley Orgánica, toda vez que, se reitera, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden atribuidas a la Sala Superior, cuando no exista disposición en contrario y, en el caso, de la revisión del marco jurídico atinente, no se advierte disposición especial o expresa en la que se establezca que un órgano distinto al indicado es competente para esos efectos.”

En ese tenor, con fundamento en los artículos 133, fracción I, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos tramitadas bajo el número de expediente TE-SUP-QRA-1/2010, se considera que la Contraloría Interna carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Lo anterior en razón de que la materia de la queja involucrada al licenciado [REDACTED], en su desempeño como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la Sala Superior resulta competente para resolver las quejas en las que se aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que la integran y de las faltas graves cometidas por sus secretarios, con base en el artículo 133, fracción I, derivado de la remisión prevista en el artículo 219 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, se considera que deben turnarse los autos a la Sala Superior de este tribunal para que siga conociendo y resuelva el cuaderno de antecedentes en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

DICTAMINA:

PRIMERO. La Contraloría Interna carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO. Deberán remitirse los autos del cuaderno de antecedentes, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Sométase a consideración de la Comisión de Administración el presente dictamen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

CONTRALORÍA INTERNA

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

TEPJF-CI-UR-DE-021/2010

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN TEPJF-CI-UR-DE-021/2010

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil doce.

V I S T O S los autos del procedimiento de investigación TEPJF-CI-UR-DE-021/2010, formado con motivo de las presuntas irregularidades atribuidas al servidor público [REDACTED], Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a una ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio TEPJF-P-183/2010, la maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitó a este Órgano de Control Interno el inicio de la investigación para fincar o deslindar responsabilidades administrativas, con motivo de los hechos publicados en diversas páginas de internet y diarios de circulación en el Estado de Veracruz y nacional, atribuidos al licenciado [REDACTED]. Al efecto remitió copias de las publicaciones correspondientes y original del acta administrativa levantada ante el Secretario Instructor adscrito a la ponencia de la magistrada presidenta, en la cual el servidor público implicado formuló diversas manifestaciones al respecto.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, esta Contraloría Interna inició el procedimiento de investigación TEPJF-CI-UR-DE-021/2010 y recabó diversos medios de convicción.

TERCERO. Seguida y agotada la secuela indagatoria respectiva, esta Contraloría Interna procede a emitir el dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto 0.2.1.0.0.0.0, función once, del Manual Específico de Organización de la Contraloría Interna.

SEGUNDO. Incompetencia. El artículo 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es competente para conocer de las responsabilidades así como aplicar las sanciones precisadas en los artículos 135 del mismo ordenamiento legal, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

TE-SUP-QRA-2/2012
ACUERDO DE COMPETENCIA

El artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Décimo Primero de esa propia ley; asimismo, en dicho precepto se establece que, para efectos de la responsabilidades y salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal, se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente.

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos tramitada bajo el número de expediente TE-SUP-QRA-1/2010, determinó lo siguiente:

“En efecto, la Sala Superior es la competente para resolver quejas en las que se aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que la integran y de las faltas graves cometidas por sus secretarios, con base en el artículo 133, fracción I, derivado de la remisión prevista en el artículo 219 de la Ley Orgánica, toda vez que, se reitera, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden atribuidas a la Sala Superior, cuando no exista disposición en contrario y, en el caso, de la revisión del marco jurídico atinente, no se advierte disposición especial o expresa en la que se establezca que un órgano distinto al indicado es competente para esos efectos.”

En ese tenor, con fundamento en los artículos 133, fracción I, y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos tramitadas bajo el número de expediente TE-SUP-QRA-1/2010, se considera que la Contraloría Interna carece de competencia para seguir conociendo de este procedimiento de investigación.

Lo anterior en razón de que la materia del procedimiento de investigación involucra al licenciado [REDACTED], en su desempeño como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la Sala Superior resulta competente para resolver las quejas en las que se aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que la integran y de las faltas graves cometidas por sus secretarios, con base en el artículo 133, fracción I, derivado de la remisión

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

prevista en el artículo 219 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, se considera que deben turnarse los autos a la Sala Superior de este tribunal para que siga conociendo y resuelva el procedimiento de investigación en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

DICTAMINA:

PRIMERO. La Contraloría Interna carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO. Deberán remitirse los autos del procedimiento de investigación TEPJF-CI-UR-DE-021/2010, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Sométase a consideración de la Comisión de Administración el presente dictamen.

8. Acuerdos de la Comisión de Administración.

Mediante sendos oficios identificados con las claves TEPJF-SCA-602/2012 y TEPJF-SCA-603/2012, ambos de once de julio de dos mil doce, el Secretario de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo del conocimiento del Contralor Interno del mismo Tribunal que, en la séptima sesión ordinaria celebrada el día diez del mes y año en cita, la Comisión de Administración emitió dos acuerdos, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO 250/S7 (10-VII-2012)

PRIMERO. La Comisión de Administración toma conocimiento del dictamen presentado por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo al cuaderno de antecedentes formado con motivo del escrito de Víctor Manuel Salas Rebolledo.

SEGUNDO. Remítanse los autos del cuaderno de antecedentes, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

[...]

[...]

ACUERDO 251/S7 (10-VII-2012)

PRIMERO. La Comisión de Administración toma conocimiento del dictamen presentado por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo al procedimiento de investigación **TEPJF-CI-UR-DE-021/2010**.

SEGUNDO. Remítanse los autos del procedimiento de investigación **TEPJF-CI-UR-DE-021/2010**, por conducto del Secretario General de Acuerdos, al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que acuerde lo que en derecho corresponda.

[...]

9. Recepción de expedientes en Oficialía de Partes de la Sala Superior. Mediante oficio identificado con la clave TEPJF/CI/02602/2012, de tres de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Contralor Interno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de lo determinado en los acuerdos **250/S7 (10-VII-2012) y 251/S7 (10-VII-2012)**, emitidos por la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional especializado remitió, a esta Sala Superior: 1) Las constancias del cuaderno de antecedentes integrado con motivo del escrito presentado por Víctor Manuel Salas

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

Rebolledo, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, y 2) El expediente identificado con la clave TEPJF-CI-UR-DE-021/2010, integrado con motivo de la solicitud de investigación hecha por la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, respecto de posibles irregularidades imputadas a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta de esta Sala Superior, adscrito a la Ponencia de la Magistrada Alanis Figueroa.

II. Expediente de queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos y turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos identificada con la clave **TE-SUP-QRA-2/2012**.

Asimismo, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente de queja a la Ponencia del Magistrado Constanco Carrasco Daza, para que propusiera al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera, sobre la competencia para conocer y resolver del caso antes precisado.

III. Acuerdo de retorno. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar el expediente identificado con la clave **TE-SUP-QRA-2/2012**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a este órgano colegiado el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera, sobre el tema de competencia que ha quedado mencionado.

IV. Petición de excusa. Mediante oficio TEPJF/SS/AF/0277/2012 de fecha doce de noviembre de dos mil doce, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración de este órgano jurisdiccional especializado, su petición de excusa para conocer y resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicos precisado al rubro.

Por oficio TEPJF-SGA-9218/12 de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el oficio precisado en el párrafo que antecede.

V. Recepción y solicitud. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos los oficios mencionados en el resultando que antecede; asimismo, solicitó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa que señalara qué precepto del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación considera aplicable al presente caso, dado que únicamente invoca el numeral 220, de ese ordenamiento legal, el cual envía al citado artículo 146.

VI. Respuesta a solicitud y apertura de incidente. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el oficio por el cual la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa señaló el fundamento y el motivo por el cual solicitó excusa en el procedimiento por responsabilidad administrativa al rubro identificado. En ese mismo proveído se ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

VII. Sentencia incidental. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia incidental en la queja por responsabilidad administrativa al rubro indicada, en el sentido de considerar fundada la solicitud de excusa precisada en el resultando IV de esta sentencia, motivo por el cual se declaró que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa se debía abstener de conocer y resolver la mencionada queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a lo determinado, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias

de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdos **250/S7 (10-VII-2012)** y **251/S7 (10-VII-2012)**, de diez de julio de dos mil doce, determinó que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver respecto del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de un secretario de estudio y cuenta de este órgano colegiado, adscrito en esa época a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de resolver si se acepta o no la competencia para conocer del procedimiento administrativo sobre responsabilidades

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

instaurado a un secretario de estudio y cuenta adscrito a este órgano colegiado.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente de la queja por responsabilidad administrativa al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia está relacionada con posibles infracciones cometidas por un secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia de la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En efecto, el procedimiento administrativo de responsabilidad se inició con motivo de la petición de la entonces Magistrada Presidenta, en la que solicitó que se iniciara la investigación relacionada con los hechos imputados a [REDACTED], secretario de estudio y cuenta, adscrito su Ponencia, toda vez que los días dos y tres de agosto de dos mil diez se publicaron diversas notas periodísticas, en diarios de circulación en el Estado de Veracruz, así como en diarios de circulación nacional, relativas a hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa, atribuidos a ese secretario de estudio y cuenta.

Al respecto, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-P-183/2010, de tres de agosto de dos mil diez, la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ordenó al Contralor Interno de este órgano

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

jurisdiccional especializado que iniciara la investigación correspondiente y resolviera lo que conforme a Derecho procediera, en seguida se transcribe el mencionado oficio.

PRESIDENCIA
OF. No. TEPJF-P-183/2010
México D.F., a 3 de agosto de 2010.

ASUNTO: Se solicita el inicio de la investigación para fincar o deslindar responsabilidades administrativas.

LIC. GUSTAVO EVERARDO VARELA RÚIZ
CONTRALOR INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

La suscrita **Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 7, fracción XXIII, del Reglamento Interno del propio Tribunal, por este conducto hago de su conocimiento que los días dos y tres del presente mes se publicaron en diversas páginas de internet y diarios de circulación (cuyas copias se anexan), en el Estado de Veracruz y nacional lo siguiente:

Que se imputa al Licenciado [REDACTED], funcionario de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta lo que a continuación se precisa:

- a)** Que fue al Estado de Veracruz contratado por Carlos Amador Biebrich, ex gobernador de Sonora, y por Fidel Herrera Beltrán, para elaborar la sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad, en la que se resolvió la impugnación que confirmó el triunfo del candidato a gobernador de la coalición celebrada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), el Verde Ecologista y el Revolucionario Veracruzano (PRV);
- b)** Que es el “*enlace corruptor*” de los magistrados federales y uno de los personajes contratados por el saliente mandatario veracruzano, para elaborar el dictamen aprobado por el tribunal estatal local; y
- c)** Que está documentada su estancia en Veracruz, el hotel donde se hospedó y su relación con el gobierno estatal.

Con motivo de la publicación de referencia, con esta fecha se levantó un acta administrativa, la que se acompaña a este escrito, ante el Lic. Javier Aguayo Silva, Secretario Instructor adscrito a la ponencia a mi cargo, en la cual el Lic. [REDACTED]

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

█ formula diversas manifestaciones al respecto.

En caso de que el Lic. █ hubiera incurrido en los hechos mencionados, podría haber incurrido en una falta a sus obligaciones como servidor de este Tribunal y consecuentemente en acreedor de una sanción.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, fracción IX, y 149 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito:

ÚNICO. Se sirva realizar la investigación relacionada con los hechos que se imputan al licenciado █ y recabe la información suficiente y necesaria, para el efecto de determinar lo que en derecho proceda, en el ámbito de sus facultades.

ATENTAMENTE
LA MAGISTRADA PRESIDENTA
MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

En términos del mencionado oficio, las notas periodísticas dan cuenta de que el licenciado █, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, no obstante el mencionado cargo que ostentaba, adscrito a esta Sala Superior, fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional como asesor y que participó en la elaboración de la resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que declaró válida la elección de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es conforme a Derecho declarar su competencia para conocer y resolver la queja por responsabilidad administrativa identificada al rubro, conforme a lo previsto en el artículo 99,

párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 189, fracción XIX, 133, fracción I, y 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, además de los medios de impugnación y procedimientos previstos expresamente en esa norma constitucional, sobre los demás temas que señalen las leyes aplicables al caso.

Por otra parte, en el artículo 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es competente para conocer de las responsabilidades, así como para aplicar las sanciones precisadas en el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, cuando se trate de faltas de los Ministros, así como de las faltas graves cometidas por los servidores públicos adscritos a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas se debe tener presente que el artículo 219 de la Ley Orgánica citada prevé que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Décimo Primero de la misma Ley Orgánica; asimismo, en ese numeral se establece que, en materia de responsabilidades administrativas, salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal, se entienden atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

En consecuencia, resulta incuestionable que a esta Sala Superior corresponde originariamente la competencia para conocer y resolver los procedimientos por responsabilidades administrativas, así como aplicar las sanciones precisadas en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, cuando se trate de faltas graves cometidas por los servidores públicos adscritos a la propia Sala Superior, como es el caso de un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de alguno de los Magistrados de la Sala Superior.

En efecto, la Sala Superior es la competente para resolver las quejas en las que se aleguen presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos adscritos a esta Sala, como es el caso del mencionado Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción I, Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, tomando en consideración la remisión prevista en el diverso artículo 219, de la misma Ley Orgánica, toda vez que, se

reitera, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden atribuidas a la Sala Superior, cuando no exista disposición en contrario y, en el caso que se resuelve, de la revisión de la normativa jurídica atinente, no se advierte disposición especial o expresa en la que se establezca que un órgano distinto a esta Sala Superior tenga competencia para conocer del procedimiento administrativo en que se actúa.

De lo expuesto y fundado se puede advertir que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver quejas por responsabilidad administrativa seguidas en contra de los Secretarios de Estudio y Cuenta de este órgano colegiado, en este sentido, se considera que la Comisión de Administración y la Contraloría Interna de este órgano jurisdiccional especializado no son competentes para conocer y resolver de ese tipo de procedimientos sancionadores.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver las quejas por responsabilidades administrativas de los servidores públicos identificadas con las claves TE-SUP-QRA-1/2009 y TE-SUP-QRA-1/2010.

En el particular, como se ha precisado, del análisis integral de las constancias que obran en autos de la queja por responsabilidad administrativa al rubro indicada, se advierte que se imputa a [REDACTED], Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haber participado en la elaboración de la resolución que declaró válida la elección de Gobernador del Estado de Veracruz en el año dos mil diez.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

En consecuencia, como el sujeto al que se le imputan irregularidades es un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, conforme a lo previsto 133, fracción I, y 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer resolver el procedimiento sobre responsabilidades.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la queja por responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED].

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Comisión de Administración y al Contralor Interno, ambos de este Tribunal Electoral; **personalmente** a [REDACTED]; **por correo certificado** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, fracción I, 11, 14, primer párrafo y 17, tercer párrafo, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."